

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 855

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00533-00
Demandante: Mireya Ivet Herrera Parrado
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Fijar como fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 8:30 A.M. La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias número 36, ubicada en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1)
2. Reconocer al abogado **CESAR AUGUSTO VALLEJO ACOSTA** como apoderado principal de la demandada, conforme al poder conferido obrante a folio 80 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 8 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 856

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00350-00
Demandante: William Alexander Arguello
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere parte demandada - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el 03 de noviembre de 2017 a las 3:345 p.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Dirección de Gestión Documental del Ejército Nacional para que allegara (i) certificación de salarios de la última nómina percibida por el demandante como soldado voluntario, esto es octubre de 2003 y la primera nómina percibida como soldado profesional, esto es noviembre de 2003 (fl. 115).

La apoderada de la parte demandada, **Indira Camila Russi Rodríguez** retiró el oficio No. J-056-2017-1172 (fl. 122) y acreditó la radicación en su destino el 09 de octubre de 2017 (fl. 125), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **24 de noviembre de 2017 a las 12:30 p.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias número **20**, ubicada en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 2**)

2. Requerir al **Director de Gestión Documental** de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que en el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. J-056-2017-1172, radicado el día 09 de octubre de 2017; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo

término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Se ordena a la apoderada de la parte demandada, **Indira Camila Russi Rodríguez**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 08 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 857

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00415-00
Demandante: María del Socorro León Manjarres
Demandado: Comisión Nacional de Televisión
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma fecha de continuación de audiencia

- En continuación de audiencia de pruebas del 29 de septiembre de 2017, ordenó requerir a la Comisión Nacional de Servicio Civil copia del trámite surtido para la reubicación de la demandante ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la Resolución No. 0053 del 18 de marzo de 2014 y del Concepto No. 2780 del 29 de junio de 2012.

Para el cumplimiento de lo anterior se libró el Oficio No. 2017-1133 radicado en la entidad el 03 de octubre del año en curso (fls.403-404), del cual vencido el término otorgado la entidad no ha aportado las pruebas decretadas.

Por lo anterior, considera el Juzgado que la Comisión Nacional de Servicio Civil, no ha dado cumplimiento a la orden de allegar las pruebas documentales decretadas, por tanto, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9 del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por todo lo anterior el Juzgado Dispone:

PRIMERO.- Abrir incidente de sanción contra el Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por incumplimiento de la orden de allegar las pruebas decretadas relacionadas en la parte motiva de esta providencia, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Notifíquese personalmente al incidentado esta providencia, y en su defecto por aviso.

SEGUNDO.- Conceder el término de 3 días al Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta.

TERCERO.- Requerir al Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que dentro del término de 3 días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, aporte las pruebas decretadas consistentes en copia del trámite surtido para la reubicación de la demandante ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la Resolución No. 0053 del 18 de marzo de 2014 y copia del Concepto No. 2780 del 29 de junio de 2012.

El apoderado de la Autoridad Nacional de Televisión debe retirar el correspondiente oficio y acreditar la entrega en su destino dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO.- Reprogramar la fecha para realizar la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PRUEBAS prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 12:30 p.m., en las instalaciones del Complejo Judicial CAN, ubicado en la Carrera 57 No. 43-91, Sala 40 - Piso 2.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 858

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00049 00
Demandante: María del Carmen Ferrucho de Martínez
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 29 de NOVIEMBRE de 2017 a las 9:50 AM; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. Téngase por reasumido el poder otorgado al abogado Frey Arroyo Santamaría por la demandada (fl. 109) y por revocada la sustitución hecha al abogado Hugo Orlando Azuero Guerrero (fl. 123 vto. y 132).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 08 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 859

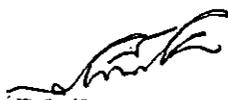
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00077 00
Demandante: Beatriz Jiménez López
Demandado: Ministerio de Educación Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 29 de NOVIEMBRE de 2017 a las 9:40 AM; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 08 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

120

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 860

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00019 00
Demandante: María Gladys Gaitán de Castro
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 29 de NOVIEMBRE de 2017 a las 9:30 AM; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

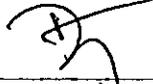
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 08 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 861

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00056-00
Demandante: Fabio de Jesús Giraldo Sánchez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 233 del 13 de Octubre de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 ibídem, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 233 del 13 de Octubre de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 08 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

1.3.1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 862

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00347-00
Demandante: Hermes Gualteros Leyton
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Acepta renuncia poder

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que el abogado José Guillermo Avendaño Forero radicó memorial visible a folio 123, mediante el cual renuncia al poder conferido por la demandada (fl. 75) y a quien se le había reconocido personería mediante auto No. 1385 del 05 de diciembre de 2016 (fl. 85), conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, por ser procedente, se

RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia del abogado José Guillermo Avendaño Forero al poder otorgado por la entidad demandada. (Inciso 4º del Artículo 76 CGP).
2. Como quiera que no se allega comunicación enviada a la entidad demandada mediante la cual se comunique la renuncia, esta tendrá efecto cinco (5) días hábiles después de remitida la notificación electrónica del estado que notifique esta providencia, en los términos de la norma indicada en el numeral anterior.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 08 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 863

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00364-00
Demandante: Beatriz Ramírez de Cabezas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Requerir a los abogados **FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA Y RONALD STEVENSON CORTÉS MUÑOZ**, apoderados de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso – CGP), cumplan lo ordenado en el numeral 4 del Auto Interlocutorio No. 607 del 02 de octubre de 2017 (fls. 89 a 90), en el que se les ordenó: “...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**”, so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 864

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00373-00
Demandante: Martha Patricia Sierra Hernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Requerir al abogado **PEDRO CLAVER FERNÁNDEZ CASTEBLANCO**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso – CGP), cumpla lo ordenado en el numeral 4 del Auto Interlocutorio No. **629** del **10 de octubre de 2017** (fls. 93 a 94), en el que se le ordenó: “...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**”, so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 865

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00305-00
Demandante: Gustavo Adolfo Vera Hernández y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto requiere y concede término

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, encuentra el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4¹ del auto proferido el 22 de agosto de 2017 (fl. 285), reiterado mediante auto del 25 de septiembre de 2017 (fl. 290) ya que, si bien a folios 293 y 294 consta que los oficios fueron retirados, no se ha acreditado el recibido en las respectivas entidades, en consecuencia se **Dispone:**

- 1. REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, acredite la entrega de los oficios ordenados en el numeral 4 del auto calendarado el 22 de agosto de 2017, reiterado en providencia del 25 de septiembre de 2017.
- 2.** Abrir incidente de sanción contra la abogada Nancy Yamile Guevara Torres, por incumplimiento de la orden de retirar, radicar y allegar el recibido en su destino de los oficios ordenados mediante auto del 22 de agosto de 2017 (fl. 285) y requerida mediante auto del 25 de septiembre de 2017 (fl. 290), advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación

¹4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 el CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

de allegar la documental requerida.

3. Conceder el término de 3 días a la abogada Nancy Yamile Guevara Torres, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta.

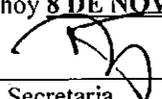
4. Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.

5. Notifíquese personalmente a la incidentada esta providencia, y en su defecto por aviso.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LM00002P

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 866

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00324-00
Demandante: Luz Marina Cortés
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Requerir al abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso – CGP), cumpla lo ordenado en el numeral 4 del Auto Interlocutorio No. 614 del 02 de octubre de 2017 (fls. 70 a 71), en el que se le ordenó: “...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**”, so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

227

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 867

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00026 00
Demandante: Yolanda Rocío Bernal Triviño
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 26 de julio de 2017, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de fecha 30 de julio de 2015, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 08 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

48-13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. **868**

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00195 00
Demandante: Sebastián Galindo Calderón
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaria de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 27 de septiembre de 2017, que ACEPTA EL DESISITIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.
2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 08 DE 2017 a las 8:00

a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. ~~637~~

Radicación: 11001-33-35-026-2013-00112-00
Demandante: Alexander Ramos Ávila
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sanciona por incumplir deber de colaboración

Visto el informe que antecede y revisada la actuación surtida, encuentra el Juzgado que el dictamen decretado para decidir la objeción propuesta por la demandada, no ha podido ser recaudado por falta de colaboración del demandante, ya que a pesar de haber sido requerido por este Juzgado mediante providencias del 10 de julio y 14 de agosto del año en curso (fl.518 y 520) y por el mismo apoderado de la parte actora (fl.521-522), el demandante no ha concurrido ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fl.513) ni ante este Juzgado, para aportar y practicar los exámenes y valoraciones requeridas por la nombrada junta.

De otra parte, se observa que la demandada ha realizado todas las actuaciones requeridas para la valoración decretada el 13 de junio de 2016 (fl.446), aportando ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las direcciones de la parte actora (fl.449-450), así como los gastos las documentales solicitados para ello (fl.465-509).

Por todo lo anterior, ante la falta de colaboración del demandante para adelantar la valoración ordenada desde el 13 de junio de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 233 del Código General del Proceso, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la demandada propone en la objeción propuesta y en consecuencia se impondrá al demandante multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

En consecuencia, el Juzgado **dispone:**

PRIMERO.- Declarar que el demandante no cumplió con el deber de colaboración para tramitar la valoración decretada por auto del 13 de junio de 2016.

SEGUNDO.- Presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión que la demandada propone en la objeción propuesta.

Por lo anterior, prospera la objeción propuesta por la demandada.

TERCERO.- Sancionar al demandante Alexander Ramos Ávila identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.698.518 de Bogotá D.C., con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 233 del CGP.

Se concede el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para realizar el pago de la sanción impuesta, que deberá efectuarse en el Banco Agrario Cuenta No. 3-0820-000640-8 denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos.

Vencido el término anterior sin que se haya realizado el pago ordenado, envíese copia de la presente providencia junto con la información de ubicación del sancionado obrante en el expediente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que a través de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o la dependencia competente para ello, inicie el trámite del cobro coactivo correspondiente

CUARTO.- En firme esta providencia, comuníquese la presente decisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Notifíquese y Cúmplase.

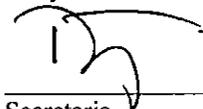

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. ~~638~~

Radicación: 11001-33-31-025-2007-00692
Demandante: José Eladio Nieto Galeano
Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Ejecutivo

Concede apelación en el efecto diferido

Visto el informe de secretaria y revisada la actuación, el Juzgado concederá recurso de apelación en contra de la providencia del 28 de agosto de 2017 (fl.371), por las siguientes razones:

-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

A folio 371 la ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 28 de agosto de 2017, solicitando se declare la prosperidad de la objeción propuesta en contra de la liquidación del crédito allegada por la parte actora y en consecuencia se ordene la terminación del presente proceso.

Se aclara que el escrito de recursos se presentó sin la firma del recurrente y con anterioridad a la sustitución del poder conferido al abogado Cesar Augusto Contreras Suárez (fls.371 y 377), no obstante, en atención al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal¹, se dará trámite al mismo.

¹ Sentencia T-268/10 - Referencia: expediente T-2483488 - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010). "(ii) En un defecto sustantivo por darle al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil una lectura y un alcance que no tiene, pues dicha norma no establece que un documento o un memorial presentado para que forme parte de un expediente únicamente es auténtico cuando ha sido firmado, sino que también señala que es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado o manuscrito."

El numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso dispone que el auto mediante el cual el juez decida si aprueba o modifica la liquidación, solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva; recurso que se tramitará en el efecto diferido.

De acuerdo con la norma anterior, se concederá en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto.

Por todo lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del 28 de agosto de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 28 de agosto de 2017.

-El apoderado de la parte demandada deberá tramitar ante la Secretaría del Juzgado, dentro del término de cinco (5) días hábiles, las copias de todo lo actuado. **Lo anterior, so pena de declararse desierto el recurso en los términos del artículo 324 del CGP.**

-Una vez sean tramitadas las aludidas copias, remítase las mismas al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para los fines pertinentes, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Reconocer a la abogada María Claudia Díaz López como apoderada principal de la ejecutada conforme al poder conferido visible a folio 363 del cuaderno 2.

CUARTO: Reconocer al abogado César Augusto Contreras Suárez como apoderado sustituto de la ejecutada conforme a la sustitución de poder visible a folio 377 del cuaderno 2.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Radicación: 11001-33-31-025-2007-00692

Demandante: José Eladio Nieto Galeano

Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de control: Ejecutivo

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 8 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 689

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00317-00
Demandante: Germán Caballero Bonilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Jurisdicción

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Al tenor de lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ésta Jurisdicción conocerá de los asuntos relativos los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los **servidores públicos** y el Estado, **y la seguridad social** de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

-Por su parte, el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señala que será competencia de la Jurisdicción Ordinaria los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

-De acuerdo con Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal del Ministerio de Transporte, el demandante laboró desde el 03 de agosto de 1983 y hasta el 13 de julio de 1992, desempeñando como último cargo el de Campamentero Celador, en su calidad de Trabajador Oficial. ff. 65.

-El artículo 168 del CPACA establece que cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente en la mayor brevedad, esto es al Juez Laboral del Circuito.

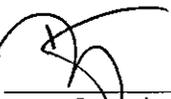
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por falta de jurisdicción, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 08 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 690

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00419-00
Demandante: Elisa Lozano Amaya
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 185 de 17 de febrero de 2017, proferida por la Alcaldía Mayor de Zipaquirá – Secretaría de Educación y como consecuencia se reliquide la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985.

-Teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado fue proferido por la Alcaldía Mayor de Zipaquirá – Secretaría de Educación, se infiere que la demandante prestó sus servicios en dicho municipio (fl. 17 a 19).

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales

Administrativos en el Territorio Nacional”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1° numeral 14, literal d, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo del Tolima con cabecera en el Municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre el mismo municipio.

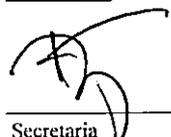
En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Zipaquirá (reparto).
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 08 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 691

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00378-00
Demandante: Henry Javier Rojas Cardona
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-En Auto Interlocutorio No. **623 del 10 de octubre del 2017** (fls. 114 a 115), se inadmitió la demanda porque:

-Se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones No. **GNR 37401 del 11 de febrero de 2014, GNR 134085 del 8 de mayo de 2015, GNR 312103 del 7 de septiembre de 2014, GNR 91509 del 31 de marzo de 2016 y VPB 24305 del 8 de junio de 2016.**

a) Se evidenció que con Resolución No. **GNR 312103 del 7 de septiembre de 2014** (fls. 32 a 35) se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **GNR 37401 del 11 de febrero de 2014.**

-El acto administrativo referido, en su parte resolutive, específicamente, artículo séptimo (fl. 34 reverso), evidencia que el recurso de apelación prestado por el actor sería enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes, pero en el expediente no reposaba el acto administrativo que lo resolvió, lo cual obligó a éste Despacho a solicitarle a la parte demandante que en caso de haber sido resuelto el recurso de apelación con un acto administrativo expreso, se allegará

el mismo en copia íntegra, o en caso de falta de respuesta sobre aquel, se debía solicitar la nulidad del acto ficto.

En consecuencia de todo lo anterior, de ser procedente, deberían adecuarse las pretensiones de la demanda según lo consagrado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, así como el poder (artículo 74 del Código General del Proceso – CGP).

En razón a ello se solicitó, a la parte demandante:

1. Allegar copia íntegra del acto administrativo a través del cual se resolvió el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. **GNR 312103 del 7 de septiembre de 2014**, junto con su respectiva constancia de notificación.
2. De no haber sido resuelto en mencionado recurso, se debía informar a éste Despacho la existencia del acto ficto.
3. En consecuencia de lo anterior, la parte demandante debía ajustar la demanda y poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

-Si bien antes de vencerse el término otorgado para subsanar en la Ley, la parte demandante allegó escrito de subsanación, el mismo no contiene lo solicitado en el auto de inadmisión, sino lo que se evidencia es una reproducción idéntica sin modificación alguna del escrito inicial de la demanda.

-En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, por cuanto no se corrigieron los defectos de la demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

IMPRESION

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 692

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00096-00
Demandante: César Orlando Ramírez Rojas
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se **DISPONE:**

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en providencia del 11 de septiembre de 2017 (fl. 157), por el cual se declaró sin competencia para conocer del asunto de la referencia y devolvió el expediente a este Despacho para su trámite únicamente respecto del acto administrativo contenido en el Oficio No. CE-2016560050 del 20 de septiembre de 2016.

SEGUNDO.- Por reunir los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **César Orlando Ramírez Rojas** en contra del **Departamento de Cundinamarca** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, únicamente respecto del acto administrativo contenido en el Oficio No. CE-2016560050 del 20 de septiembre de 2016.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada y al Ministerio Público conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

Sin lugar a notificar a la agencia de conformidad con el Decreto 1366 de 2013 al no estar involucrados intereses litigioso de la Nación.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Gerardo Humberto Guevara Puentes** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 8 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 693

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00387-00
Demandante: María Nelly Mora Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza
Aérea de Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **María Nelly Mora Rodríguez** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea de Colombia**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga

copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado Fernando Rodríguez Casas como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 a 2.

Notifíquese y Cúmplase.

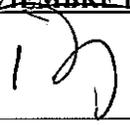

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD/DPF

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 694

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00178-00
Demandante: Emelina García Hernández
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Emelina García Hernández**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Karent Dayhan Ramírez Bernal** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido obrante en los folios 46-47 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

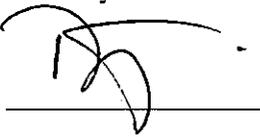
Juez

Erie.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 8 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 695

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00368-00
Demandante: César Javier Contreras Castellanos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **César Javier Contreras Castellanos** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RÉCIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 08 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 696

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00430-00
Demandante: José Melecio Quintero Velásquez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por el señor **José Melecio Quintero Velásquez** en contra de la **UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga

copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Jairo Iván Lizarazo Ávila**, como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

INCLUIDO

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 697

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00327-00
Demandante: Juan Carlos Reyes Suárez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Juan Carlos Reyes Suárez**, en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda, subsanación y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda y su subsanación, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."*

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00327-00
Demandante: Juan Carlos Reyes Suárez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

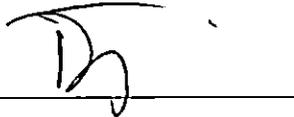
Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 8 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. ~~698~~

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00420-00
Demandante: Azucena Moreno de Wilches y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios y documentos demás demandantes

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que la misma sólo será admitida respecto de la Señora **Azucena Moreno de Wilches**, toda vez que no cumple con la conexidad exigida en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA para la acumulación de pretensiones, por cuanto los actos administrativos demandados¹, la expedición del acto de reconocimiento de la pensión de jubilación² y el salario devengado son diferentes para cada una de las demandantes; así como tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso – CGP, ya que entre las pretensiones no existe una relación de dependencia y su probanza no se valdría de las mismas pruebas, si se advierte que a cada demandante le vienen efectuando los descuentos sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre por la fecha de efectividad de la pensión de jubilación³, las pruebas a tener en cuenta datan también de fechas diferentes⁴, por lo cual se ordenará el desglose de los documentos de las Señoras **Esperanza León de Mora y Paulina Baracaldo Aldana** que en original acompañó con su libelo.

¹ Acto administrativo ficto negativo producto del silencio ante las peticiones presentadas el 15 de agosto de 2014, 01 de marzo de 2016 y 02 de marzo de 2017 y Oficios S-2016-45309 de 17 de marzo de 2016 y S-2017-36709 de 07 de marzo de 2017.

² Resolución 293 de 04 de junio de 1992, efectiva a partir del 15.12.1990; Resolución 4845 de 08 de octubre de 2006, efectiva a partir del 11.04.2005 y Resolución 1581 de 08 de marzo de 2013, efectiva a partir del 17.09.2012.

³ 15.12.1990, 11.04.2005 y 17.09.2012.

⁴ Resoluciones de reconocimiento de la pensión, actos administrativos demandados y las peticiones que dieron origen a los mismos.

Así las cosas, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Azucena Moreno de Wilches** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada Nelly Díaz Bonilla como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

9. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los documentos de las Señoras **Esperanza León de Mora** y **Paulina Baracaldo Aldana** que en original acompañó con su libelo y refoliese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 08 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 699

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00056 00
Demandante: Ruth Haydee Castillo de Galeano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase y Admite demanda – ordená retirar oficios

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 30 de junio de 2016, que REVOCA los autos de fecha 23 de febrero de 2016 y 17 de marzo de 2016, proferidos por este Despacho.

-Así las cosas, estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Ruth Haydee Castillo de Galeano** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 08 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

Expediente: 11001-33-42-056-2016-00056-00
Accionante: Ruth Haydeé Castillo de Galeano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 700

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00396-00
Demandante: Omaira Benjumea Castro
Demandado: Beneficencia de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Visto el informe que antecede y revisada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- En la pretensión 2.1 de la demanda se solicita la nulidad del Oficio No. 1378 del 10 de abril de 2017, expedido por el Subdirector de Prestaciones Económicas que negó una indemnización sustitutiva, no obstante en las pretensiones 2.2 y 2.3 se pide ordenar a la Beneficencia de Cundinamarca el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y que dicha entidad le pague las sumas correspondientes a 384 semanas con los ajustes de Ley.

Con la copia del acto administrativo demandado obrante en los folios 12 a 14 se advierte, que el acto administrativo demandado fue expedido por el Subdirector de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, la cual es una entidad del orden departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, motivo por el cual se infiere que la demandada no corresponde a la entidad que emitió el cuestionado acto administrativo y por tanto se inadmitirá la presente demanda para que se corrija dicho aspecto.

En consecuencia, para subsanar la demanda, se deberá precisar claramente la entidad demandada en los hechos y pretensiones, así como en todo el texto de la demanda, en atención a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en el poder conferido de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior se **DISPONE**:

ÚNICO.- INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 8 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ Artículo 74.- (...) "en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 701

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00276-00
Demandante: Flor Isaura Cristancho Gallo
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase e Inadmite demanda

Expediente procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena declarando mediante providencia del 11 de septiembre de 2017, infundado el impedimento manifestado.

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

En las pretensiones de la demanda se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 20165640020991 del 5 de agosto de 2016, que niega la solicitud efectuada por la demandante, de la Resolución No. 1656 del 04 de octubre de 2016, que resuelve un recurso de reposición y de la Resolución No. 23626 del 14 de diciembre de 2016, que resuelve un recurso de apelación, sin embargo, se observa que no se aportó copia de la Resolución No. 1656 de 2016, y de la Resolución No. 23626 de 2016 falta la hoja 4.

Si bien el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que si el acto administrativo demandado fue objeto de recursos, se entenderán demandados los actos que los resolvieron, lo anterior no obsta para cumplir con el deber de acompañar con la demanda

copia de los actos acusados, en los términos del numeral 1° del artículo 166 ídem, aspecto por el cual se inadmitirá la presente demanda.

De acuerdo a lo expuesto, para subsanar la demanda la parte demandante debe aportar copia completa de las Resoluciones No. 1656 y 23626 de 2016.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 11 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer al abogado **Karent Dayhan Ramírez Bernal** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.

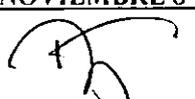

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **NOVIEMBRE 8 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 702

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00399-00
Convocante: Unidad Nacional de Protección - UNP
Convocado: John Sebastián Tamayo Peña
Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

- El señor John Sebastián Tamayo Peña, contratista de la Unidad Nacional de Protección – UNP¹ realizó comisión por fuera de su sede habitual en Bogotá, desde el 28 al 31 de diciembre de 2015, en la ciudad de Armenia, incurriendo en gastos de viáticos por la suma de \$552.129.
- Para la legalización de la comisión y obtener el pago de los gastos de viáticos y de viaje, el convocado presentó la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Entidad.
- Para el pago de viáticos y gastos de desplazamiento, por parte del Grupo de Presupuesto de la entidad, se pactó que los pagos podían ser radicados hasta el 19 de enero de 2016, no obstante, el Grupo de Contabilidad presentó las últimas ordenes hasta el 2 de febrero de 2016, es decir, de manera extemporánea ante el Grupo de Presupuesto, quien tiene a su cargo la expedición del registro presupuestal y su inclusión en las cuentas por pagar del rezago presupuestal, motivo por el cual reconoce la convocante Unidad Nacional de Protección, que omitió el pago de dichos

¹ Según certificación del folio 52 al 54.

factores a los funcionarios y contratistas que realizaron comisiones fuera de su sede habitual, en cumplimiento del objeto misional y contractual correspondiente.

- Cuando el Grupo de Presupuesto procedió a efectuar el registro y aval para el pago de las comisiones, encontró que no había registro presupuestal para cubrir el gasto, sin embargo, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano informó a la Secretaría General que esperaban legalizar dichos gastos, en enero de 2016:

- Esta situación puede dar paso a la figura conocida como “hechos cumplidos” pues si se hubiese contado con el registro presupuestal del artículo 20 del Decreto 568 de 1996, se habría podido incluir su pago en el rezago presupuestal de 2015, en acatamiento del principio presupuestal de la anualidad consagrado en el artículo 14 del Decreto 111 de 1996 y los incisos 2, 3 y 4 del artículo 89 del mismo decreto - reservas presupuestales-.

- No pagar dicha obligación configura un empobrecimiento sin causa del contratista y por ende, un enriquecimiento sin causa de la entidad contratante.

PRETENSIONES

La convocante celebra acuerdo conciliatorio mediante el cual la Unidad Nacional de Protección reconoce al señor John Sebastián Tamayo Peña, la suma de quinientos cincuenta y dos mil ciento veintinueve pesos (\$552.129) por concepto de **viáticos por comisiones** no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, reportada por la Subdirección de Talento Humano a la Secretaría General de la entidad.

Cancelar la suma indicada al señor Tamayo Peña en el término de un mes, contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- El 25 de julio de 2017, la Unidad Nacional de Protección a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 4).

- La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2016, en los siguientes términos (fls. 86 a 89):

CONVOCANTE: Unidad Nacional de Protección UNP, a través de apoderado.

CONVOCADO: John Sebastián Tamayo Peña, a través de apoderado.

DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN:

La entidad convocante manifestó:

PRIMERA: Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programada por el Despacho del señor Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor JOHN SEBASTIÁN TAMAYO PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía número 1033693765, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$552.129) M/CTE por concepto de **viáticos por comisiones** no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General. SEGUNDA: Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor JOHN SEBASTIÁN TAMAYO PEÑA, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor (fl. 86) (Se destaca).

DE LA CONCILIACIÓN:

El Convocado manifestó: Se accede a lo establecido en el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta los términos y formas de pago (fl. 47).

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- El Agente del Ministerio Público considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos

económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de la Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998) y es procedente con fundamento en la sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado No. 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897), en la que se estableció que, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resulta procedente la *actio de in rem verso*, cuando de manera fehaciente y evidente, se acredite que fue exclusivamente la entidad pública sin participación y sin culpa del particular afectado, que en virtud de su supremacía de autoridad o de su imperium, constriñó o impuso al respectivo particular, la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o prescindencia del mismo.

- Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, quien por providencia del 12 de octubre de 2016 improbo el acuerdo conciliatorio en razón a que: (i) no se había aportado copia del contrato de prestación de servicios No. 833 de 2015 para determinar si la comisión estaba a cargo de la entidad y (ii) considero que en el evento de que hubiese sido aportado dicho documento, la *actio inrem verso*² no resulta procedente, por cuanto la Sección Tercera del Consejo de Estado² en proveído del 19 de noviembre de 2012 estableció su aplicación en aquellos casos en los que se realizaron obras, se prestaron servicios o entrega de bienes sin que previamente se haya realizado un contrato estatal y, como en el presente asunto los desplazamientos fueron producidos con ocasión al contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes de la referencia, no había lugar a impartir su aprobación (fls. 90 a 92).

- Posteriormente, la entidad convocante solicitó una nueva audiencia de conciliación, la cual correspondió a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos en donde se aportó certificación emitida por la misma respecto de la **vinculación del convocado mediante contratos de prestación de servicios** y en donde consta la insistencia de las partes de llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes señalados y se fijó como fecha para tal efecto el 22 de agosto de 2017 en la que se

² Radicado No. 73001-23-31-000-200-03075-01 (24897).

encontró la procedencia del mismo, igualmente, en las condiciones iniciales, correspondiendo por reparto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio³.

EL CASO CONCRETO

a) Representación de las partes

La convocante está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Jorge David Estrada Beltrán (fl. 1) a quien dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

Así como el convocado está representado legalmente por la abogada Fanny Piedad Galán Barrera, a quien se le otorgó la facultad de conciliar (fl. 21).

b) Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico

El acuerdo conciliatorio bajo estudio versa, sobre la pretensión de pagar la suma de quinientos cincuenta y dos mil ciento veintinueve pesos (\$552.129) por concepto de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01 (22232).

viáticos, de la comisión no cancelada al señor John Sebastián Tamayo Peña por parte de la Unidad Nacional de Protección.

c) Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que la conciliación en principio se presentó como mecanismo previo para acudir ante esta jurisdicción por el medio de control de reparación directa, y la exigibilidad del pago de viáticos parte de la finalización de la comisión el 31 de diciembre de 2015 y su legalización realizada al día siguiente (25 de julio de 2017 según folio 4), el sub examine se encuentra dentro del término de los 2 años establecidos en el literal i) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

d) Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.

Aparecen en el expediente como soporte, las siguientes pruebas relevantes:

- Solicitud conjunta de conciliación radicada el 25 de julio de 2017 (fl. 4).
- Certificación expedida el **9 de mayo de 2016**, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección –U.N.P.- en la que se indica que en sesión celebrada el **11 de abril de 2016**, acogieron la fórmula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención favorable a varios servidores y contratistas, entre estos el convocado, por las suma de **\$552.129** (fls. 16 a 20).
- Solicitud de desplazamiento del contratista de fecha 24 de diciembre de 2015 a la ciudad de Armenia y municipios para efectos de verificar el esquema de seguridad en su calidad de Técnico Administrativo (fl. 47)
- Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales No. STH10651 del 28 de diciembre de 2015, al señor John Sebastián Tamayo Peña con destino a la ciudad de Armenia del 28 al 31 de diciembre de 2015 (fl. 43).
- Cumplido de autorización de viajes del contratista (fl. 48).

- Soportes e informes del cumplimiento de las órdenes de comisión de servicios que dieron origen a los mencionados viáticos, entre el 28 al 31 de diciembre de 2015 (fl. 49).
- Certificado de permanencia suscrito por el Patrullero Luis Orobio de la estación de Policía del corregimiento de Barragán (Armenia) respecto del señor John Sebastián Tamayo Peña desde las 18:40 horas del 28 de diciembre de 2015 hasta las 10:17 horas del 31 de diciembre de 2015 (fl. 50).
- Certificación expedida por la Secretaria General de la Unidad Nacional de Protección, en la que indica que el convocado fue incorporado con la entidad mediante contratos de prestación de servicios en donde se encuentra relacionado el contrato No. 833 de 2015 (fl. 52).
- Cuenta de cobro del 5 de enero de 2016 por concepto de viáticos (fl. 51).
- Informe de liquidación de gastos de desplazamiento respecto del contratista y por la suma conciliada (fl. 55).
- Constancia expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, de las personas que reclaman pago de viáticos no pagados por la entidad mediante conciliación, dentro de los cuales se encuentra el convocado (fls. 57 a 62).
- Actas de Constancia de Conciliación de las Procuradurías 191 y 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos, **radicados Nos. 2487-2016 del 21 de septiembre de 2016 y 85187 del 22 de agosto de 2017**, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocado (fls. 86 a 89 y 103 a 105, respectivamente).

e) **Conciliación no viole la ley**

El Despacho encuentra el Acuerdo Conciliatorio viable, en atención que no se discute la causación de los viáticos y no incluye derechos laborales irrenunciables, pues en el sub examine se concilia el pago de dicha prestación más no a la renuncia de la misma.

En nuestro ordenamiento se han considerado los viáticos como el pago que tiene por objeto amparar los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público, que debe cumplir con sus funciones fuera de la sede habitual de trabajo. A través de estos se compensan al servidor los gastos causados, en virtud del desplazamiento que debe asumir para continuar con el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

Analizado el contenido de la presente conciliación prejudicial y las pruebas allegadas al expediente, el Despacho considera necesario establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico.

Está demostrado que el señor John Sebastián Tamayo Peña es contratista de la Unidad Nacional de Protección, vinculación por medio de contratos de prestación de servicios (certificación de los folios 52 a 54).

Se encuentra acreditado que el 24 de diciembre de 2015, se emitió solicitud de desplazamiento para prestar servicio de apoyo a la coordinación Grupo de Hombres de Protección y la verificación de los esquemas de seguridad en la ciudad de Armenia por petición impartida por la Coordinación de Hombres de Protección del 28 al 31 de diciembre de 2015 (fl. 47).

Mediante Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales No. STH 10651 del 28 de diciembre de 2015, suscrita por el Supervisor del Contrato y el Subdirector Jefe de Oficina o Secretario General de la Unidad Nacional de Protección, se autorizó comisionar al señor John Sebastián Tamayo Peña, contratista de la entidad, a la ciudad de Armenia durante los días 28 a 31 de diciembre de 2015, con el fin de realizar el apoyo respectivo a los esquemas protectivos a cargo del operador de Seguridad Total en razón a las quejas relacionadas con el armamento de dotación y novedades presentadas en los relevos, para lo cual se efectuó una liquidación de viáticos por desplazamiento de \$552.129 (fl. 46).

De las documentales aportadas se evidencia que el convocado se trasladó en Comisión de Servicios desde Bogotá D.C., a la ciudad de Armenia del 28 al 31 de diciembre de 2015 según constancia del folio 50.

Dados los razonamientos expuestos, se tiene que existe la obligación por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP de pagar tales gastos que fueron

prestados a satisfacción tal y como se desprende de las afirmaciones que dan sustento a la solicitud de la conciliación prejudicial y de los soportes documentales que acompañan la actuación, y se agrega que el acuerdo conciliatorio recae sobre derechos laborales en procura su efectividad y garantía.

El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene el contratista, a que le paguen unos dineros que debió sufragar de su propio peculio, para movilizarse a cumplir una comisión encomendada por la entidad para la cual presta sus servicios y, **en tanto que no fueron presupuestados en forma oportuna por la entidad.**

El literal H del artículo 2 de la Resolución No. 164 del 14 de marzo de 2014, por medio del cual se regulan los procedimientos para el trámite de comisiones de servicio, establece que se denomina “cumplido de autorización de viajes” al documento por medio del cual se diligencia la fecha real en que se efectuó el desplazamiento, aspecto que en el sub examine fue realizado, según se corrobora a folio 48.

Como se relacionó anteriormente, mediante Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales No. STH 10651 del 28 de diciembre de 2015 (fl. 46), se liquidaron viáticos y gastos de viaje por la suma de \$552.129 por vía terrestre, con la reserva que en caso de quedar saldos sin ejecutar, se efectuarían las reducciones presupuestales necesarias sin necesidad de nuevo acto administrativo.

Luego, evidenciado está que en las actas con radicación Nos. 238804-2016 y 85187 del 25 de julio de 2017, cuyas audiencias se realizaron el 21 de septiembre de 2016 y 22 de agosto de 2017, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la obligación conciliada, esto es, el pago de unos viáticos por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$552.129), a favor de la parte convocada y a cargo de la parte convocante, por unos servicios de apoyo al esquema de seguridad en la ciudad de Armenia prestados a satisfacción por virtud de una comisión.

Existe plena aceptación del acuerdo por parte de la convocada quien manifestó su asentimiento de forma libre, expresa y espontánea, previo concepto favorable del Comité de Conciliación de la UNP (fls. 16 a 20).

Finalmente, debe precisar el Despacho que el acuerdo conciliatorio versó sobre el pago de la mencionada suma de dinero por concepto de **viáticos por comisiones no canceladas**, sin embargo, de conformidad con lo establecido en los literales f) del artículo 2 y u) del artículo 5 de la Resolución No. 0164 de 2014 aportada a folios 66 a 79, la figura de viáticos y comisiones aplica únicamente para los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección y como quedó establecido con anterioridad, el señor John Sebastián Tamayo Peña se encuentra vinculado con la entidad mediante contratos de prestación de servicios, es decir, que de conformidad con lo dispuesto en los literales d) y m) del mismo artículo 2 de la mencionada resolución, el pago por el acuerdo de conciliación se entenderá bajo las figuras de autorización de viajes y gastos de desplazamiento, en donde se encuentran incluidos los colaboradores de la entidad con vínculo por contratos de prestación de servicios.

Así las cosas, tal acuerdo no resulta perjudicial para los intereses generales, ni lesivo de los intereses patrimoniales del Estado, por el contrario, evita toda posibilidad de un enriquecimiento injustificado por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN e incluso posibles condenas más onerosas para el Estado, razones suficientes para **impartir aprobación a la presente conciliación prejudicial**, en el entendido de que se trata del pago por **autorización de viajes y gastos de desplazamiento**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Unidad Nacional de Protección UNP y el señor John Sebastián Tamayo Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.693.765, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 85187 del 25 de julio de 2017 y celebrada el 22 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

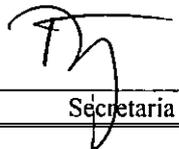
TERCERO: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

WCLP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 8 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 703

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00390-00

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocado: Pedro José Vargas López

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

-El señor Pedro José Vargas López (convocado) labora o laboró para la Superintendencia de Industria y Comercio (convocante) como Auxiliar Administrativo 4044-11.

-Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pagos de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

-En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la Reserva Especial de Ahorro, sin embargo, de conformidad con lo descrito en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación" la Superintendencia de Industria y Comercio, excluyó la reserva especial de ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de Prima de por Dependientes, motivo por el cual, se presentaron escritos por parte de varios funcionarios ante la Superintendencia,

solicitando que la prima por dependientes, la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación entre otros, se liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva especial de Ahorro. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991 y fueron negadas una vez resueltos los recursos procedentes.

-Agotado el trámite administrativo, se solicitó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de unos fallos, y en su lugar dispuso la reliquidación y pago de la prima por dependientes con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.

-El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 22 de septiembre de 2015, cambió su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes de los funcionarios o ex funcionarios de la entidad.

-La convocante extendió su ánimo conciliatorio entre los funcionarios y exfuncionarios, entre ellos la convocada, la cual aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad.

PRETENSIONES

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago del factor prima por dependientes incluido el porcentaje de la Reserva Especial de Ahorro del periodo comprendido del 21 de febrero de 2014 al 21 de febrero de 2017 (fls.1 y 9).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 18 de agosto de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2017, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado.

CONVOCADO: Pedro José Vargas López, a través de apoderado.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: La entidad convocante manifestó: Celebrar acuerdo conciliatorio consistente en reliquidar y pagar al convocado la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRES PESOS (\$3.671.003) que corresponde al factor de PRIMA POR DEPENDIENTES que corresponde al periodo desde el 21 de febrero de 2014 al 21 de febrero de 2017; suma que se pagará dentro de los 70 días siguientes a partir de la ejecutoria de la providencia por medio de la cual el Juzgado Administrativo apruebe el acuerdo conciliatorio, previo cumplimiento de la parte convocada de los requisitos administrativos establecidos por la Superintendencia para el pago de estas obligaciones y se aclara que a la suma anterior no se reconocen intereses, indexación ni honorarios.

DE LA CONCILIACIÓN:

El Convocado manifestó: “En mi condición de apoderado especial manifiesto expresamente que acepto en todas y cada una de sus partes y términos la propuesta conciliatoria traída por el señor apoderado de la convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, debida y legalmente autorizado para ello”.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, consideró que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de la Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio².

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La convocante está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Brian Javier Alfonso Herrera, a quien le fue otorgado poder (fl.10) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

El convocado está representada legalmente por el abogado Javier Londoño Villa, a quien le fue otorgado poder (fls.18-19) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera. Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

reliquidación y pago del factor de prima por dependientes incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro desde el periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2014 al 21 de febrero de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 y el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad y dicha figura no opera para el periodo conciliado -21 de febrero de 2014 al 21 de febrero de 2017 (fls.9 y 30), teniendo en cuenta que la convocada realizó la solicitud ante la entidad el 21 de febrero de 2017 (fl.12).

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, los documentos visibles en los folios 9, 11 a 17, 20 a 31 del expediente, dentro de las cuales se encuentran como relevantes las siguientes:

- Actas de nombramiento y posesión del convocado (fls.20-21).
- Petición presentada por el señor Pedro José Vargas el 21 de febrero de 2017, mediante la cual solicita reliquidación y pago de las diferencias de unos conceptos por omitirse en la reserva especial de ahorro (fl.12).
- Oficio No. 100 del 23 de febrero de 2017, mediante el cual se informa la fórmula conciliatoria a la petición radicada (fl.13-14).
- Certificación de la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, adelantada en agosto de 2017 (fl.9).
- Liquidación de diferencia por pagar por el concepto de Prima de Dependientes incluyendo reserva especial de ahorro realizada por la Coordinadora del Grupo del Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl.16).
- Aceptación del convocado de la fórmula de conciliación propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio (fl.15).

- Aceptación de la convocada a la liquidación elaborada por la Superintendencia de Industria y Comercio (fl.17).
- Constancia laboral y asignación básica anual del convocado (fl.22).

e. **Conciliación no viole la ley.-**

En este punto es necesario establecer el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto determinándolo de la siguiente manera:

El Decreto 2156 de 1992 en sus artículos 1º y 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, se señaló:

“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 2o. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.
(“...”)

De igual forma, en el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", estableciendo:

Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968.
(“...”)

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Por otro lado el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, y expresando que:

ARTÍCULO 1. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. *Suprimase, a partir de la publicación del presente Decreto, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, reestructurada por el Decreto 2156 de 1992.*

En consecuencia, la citada entidad entrará en proceso de liquidación, el cual concluirá a más tardar el 31 de diciembre de 1997, y utilizará para todos los efectos la denominación "Corporanónimas en liquidación".

La liquidación se realizará conforme a las disposiciones del presente Decreto, al procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y a las normas vigentes sobre la materia.

(“...”)

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: *Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho).*

Asimismo, el Decreto 1695 de 1997, mediante el cual se suprimió y se ordenó la liquidación de CORPORANONIMAS, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciones, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Respecto de este tema se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto con lo relacionado respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica; cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: *Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla del Despacho).*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro, constituye salario, entendido este como toda pago dirigido a remunerara de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por el demandante.

En ese sentido, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de las prestaciones conciliadas y en tal virtud, se definirá el concepto prestacional conciliado a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional del mismo.

Prima por dependientes. El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sub-Sección "A", mediante sentencia del 26 de marzo de 1998, radicado

No. 13910, en un caso en el que se pide una reliquidación correspondiente a la reserva especial de ahorro, prima por dependientes y demás prestaciones de Ley aclaró, que la prima por dependientes, en virtud de sus características, no se causa como retribución de servicios que presta el funcionario, razón por la cual no es viable considerar dicha prima como salario, sino una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, no forma parte de la asignación mensual, no obstante determinó, que en efecto, la prima por dependientes se reconocerá y pagará mensualmente en cuantía del 15 % del sueldo básico a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios que dependan de ellos económicamente, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. 40 del 13 de noviembre de 1.991 de Corporanónimas y en el orden previsto en el artículo 16 ibidem.

- Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial del ahorro de forma taxativa en el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación , viáticos, horas extras, compensatorios, prima de dependientes y es una factor salarial a tener en cuenta al momento del reconocimiento o reliquidación pensional.

En este caso las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de dependientes, teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2014 al 21 de febrero de 2017, con la debida aprobación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en reunión del 01 de agosto de 2017, certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual se reconoce al convocado la liquidación de los factores correspondientes a prima por dependientes con la reserva especial de ahorro como factor de salario solicitado (fls.9, 16 y 29-31).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor Pedro José Vargas López, identificado con C.C. No. 80.063.316 y la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 00226-2017 del 18 de agosto de 2017.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Fric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 8 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 704

Radicación: 11001-33-42-717-2014-00093-00
Demandante: Sabina Martínez Cadena
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Resuelve recurso de reposición

Visto el informe que antecede, por cuanto los recursos de reposición interpuestos por el apoderado principal y sustituto de la parte demandada (fls. 215 a 220 y 285 a 291) contra la providencia del 27 de marzo de 2017 (fl. 199), mediante el cual se libró mandamiento de pago, lo fue en forma oportuna¹, se considera:

- En la presente demanda el título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida el 8 de junio de 2006 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar la pensión de vejez reconocida a la accionante equivalente al 75% del promedio de la asignación básica, las horas extras, las primas de vacaciones, de servicios y navidad, y las bonificaciones por recreación y por servicios prestados, devengados durante el último año de servicios.

- La demandada alega en el recurso interpuesto que el pago de los intereses reclamados en el proceso no puede ser asumido por la UGPP sino que tales rubros están a cargo de Cajanal, en razón a que es esta la condenada a dicho pago o en su defecto por el patrimonio autónomo que se constituyó para tal fin, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 2, artículo 26 y 35 del Decreto 254 de 2000.

¹ Constancia de secretaría folio 276 y 302.

- Surtido el traslado de que trata los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso (fl. 270), la parte ejecutante guardó silencio.

- Para resolver, es necesario señalar que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 ordenó al Gobierno Nacional adelantar la liquidación de CAJANAL EICE, en consecuencia, fue expedido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009² a través del cual suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata. En cuanto a la administración de los asuntos pensionales a cargo de la entidad en liquidación, el referido decreto dispuso en su artículo 3, que CAJANAL continuaría con la administración de la nómina de pensionados, hasta que esas funciones fueran asumidas por la UGPP³.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007. El artículo 156 de dicha norma, le otorgó funciones en materia de reconocimiento de derechos pensionales, y tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 4269 de 2011, relacionado con actividades de reconocimiento de derechos pensionales, en el que distribuyó las competencias

² Artículo 1. Supresión y liquidación. Suprímase la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación “Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación”.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

³ Artículo 3. prohibición para iniciar nuevas actividades. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

entre CAJANAL y la entidad que debía asumir sus funciones, UGPP, de modo que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, fueron definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

El artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que se encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

De lo anterior se extrae que UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y remplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar la continuidad de la defensa judicial, en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL, en consecuencia de lo anterior, se debe observar que si bien es cierto los actos administrativos que dieron cumplimiento a las sentencia proferidas contra CAJANAL EICE, fueron expedidos por ella, pues esta era su obligación y en virtud de lo consagrado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios, también lo es que como aquella entidad fue liquidada, la obligación de pago de ese emolumento corresponde a la sucesora procesal, que para este caso es la UGPP⁴.

Finalmente, respecto de los argumentos expuestos por el apoderado sustituto de la entidad ejecutada relativos a la caducidad, se pone de presente que por Auto Interlocutorio No. 687 del 15 de junio de 2016 (fls. 172 a 174) el Despacho rechazó la demanda por caducidad, sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D en providencia del 23 de febrero de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Providencia del 19 de mayo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01024-00.

2017 (fls. 188 a 195) revocó el mismo y dispuso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 165 del 27 de marzo de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto.

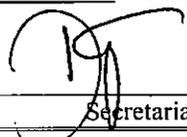
SEGUNDO.- Estese a lo dispuesto en el auto del 27 de marzo de 2017, en consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia concédase a la parte ejecutada el término establecido en el numeral 5º de dicho proveído.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado **José Alexander López Mesa** como apoderado sustituto de la parte ejecutada según sustitución conferida a folio 284 y en consecuencia, tener por revocada la sustitución otorgada al abogado **Luis Javier Amaya Urbano**.

Reconocer personería al abogado **Luis Javier Amaya Urbano** como apoderado sustituto de la parte ejecutada según sustitución conferida a folio 300 y en consecuencia, tener por revocada la sustitución otorgada al abogado **José Alexander López Mesa**.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 8 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 705

Radicación: 11001-33-35-705-2014-00025-00
Demandante: Nicolay Guevara Velandia
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Acción: Ejecutivo

Resuelve recurso de reposición y solicitud de aclaración y/o corrección

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se procede a resolver sobre la solicitud de la parte actora de aclaración del auto Sustanciación No. 632 del 4 de septiembre de 2017 (fl. 541), mediante el cual se ordenó a la Oficina de Apoyo de estos Juzgados revisar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, conceptuar si se encuentran ajustadas a derecho o, de lo contrario realizarla en debida forma, y con respecto al recurso de reposición contra el mismo presentado por la parte demandada.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La parte ejecutante por escrito del 6 de septiembre de 2017 (fl. 550) solicita la aclaración o corrección parcial del Auto Sustanciación No. 632 del 4 de septiembre de 2017 (fl. 541), en el sentido de aclarar o corregir la expresión CAPITAL INDEXADO por CAPITAL SIN INDEXAR, toda vez que la liquidación obrante en el expediente a folio 300 no contiene indexación.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte ejecutada pide que se reponga la decisión en cuanto dispuso tener como parámetro de liquidación obrante a folio 300 realizada por la Oficina de Apoyo, en razón a que la demandada no tuvo la oportunidad de controvertir dicha liquidación previa a librar mandamiento de pago.

TRASLADO DEL RECURSO

Consta a folio 553 el traslado del recurso de reposición los días 15, 18 y 19 de septiembre de 2017.

La parte actora recorrió el traslado en memorial radicado el 19 de septiembre donde se opuso a la prosperidad del recurso, por considerar que la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo de estos juzgados obrante a folios 300 a 304 atiende lo ordenado en la sentencia, y por cuanto la demandada tuvo oportunidad de controvertirla pero no lo hizo.

DECISIÓN

La solicitud de aclaración del auto en cuestión se negará porque no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 285¹ del Código General del Proceso para que ello proceda, en tanto que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en el aspecto señalado por la parte actora.

En cambio se accederá a la solicitud de corrección del mismo, porque ciertamente el auto contiene en la parte motiva un error por cambio de palabras, que influyen en la parte resolutive, toda vez que la suma de \$140.517.160 determinada en la liquidación obrante a folio 300 a 304, en efecto, tal como lo advierte la parte actora, no ha sido indexada como lo muestra la liquidación, por lo que resulta procedente corregir la providencia en este aspecto.

Con respecto al recurso de reposición la decisión se modificará en el sentido de adicionar el numeral 1 de la parte resolutive, para ordenar que igualmente se revise la liquidación presentada por la entidad demandada (folios 504 a 520), pero se mantendrá en todo lo demás, incluida la corrección solicitada por la actora en el sentido que el capital determinado en la liquidación obrante a folios 300 a 304 no ha sido indexado.

¹ "Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Lo anterior, primero porque contrario a lo afirmado en el recurso la parte demandada pudo controvertir el auto del 13 de agosto de 2015 (fl. 331 a 334) que libró mandamiento de pago por dicha suma, como en efecto lo hizo interponiendo recurso de reposición en su contra (folios 378 a 383); igualmente una vez resuelto dicho recurso mediante el auto del 14 de junio de 2016 (fl. 421 a 425) pudo en el término de ley proponer excepciones (CGP artículo 4442 numeral 2), sin que lo hubiera hecho (informe de Secretaría folio 492-493).

Segundo, porque el momento procesal para controvertir la liquidación es el traslado de la liquidación del crédito lo cual también tuvo oportunidad de realizar y efectivamente lo hizo presentando la respectiva objeción (fl. 526 a 532), sobre la cual se resolverá en el momento procesal correspondiente mediante decisión motivada que igualmente tendrá oportunidad de controvertir.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** la solicitud de aclaración del Auto Sustanciación No. 632 del 4 de septiembre de 2017, por las razones expuestas.
2. **CORREGIR** el Auto Sustanciación No. 632 del 4 de septiembre de 2017, en el sentido que la suma de \$140.517.160 determinada por capital en la liquidación obrante a folios 300 a 304, no ha sido indexada.
3. **MODIFICAR** el mismo auto en el sentido de adicionar el numeral 1 de la parte resolutive, para ordenar que igualmente se revise la liquidación presentada por la entidad demandada (folios 504 a 520).
4. Mantener en todo lo demás el mencionado auto, incluida la corrección solicitada por la actora en el sentido que el capital determinado en la liquidación obrante a folios 300 a 304 no ha sido indexado.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 8 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria